

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

Vista Número 930

Panamá, 24 de agosto de 2017

El licenciado Gustavo Adolfo Peralta Sánchez, actuando en representación de la **Álvaro Bejarano Martínez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1648-10 del 25 de mayo de 2010, emitida por la **Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno y Justicia**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1648-10 de 25 de mayo de 2010, emitida por la **Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno y Justicia**, a través de la cual se dispuso no acceder a lo solicitado por el actor, es decir, a que se le brindara la protección requerida bajo los parámetros establecidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada mediante la Ley 5 de 26 de octubre de 1977 y reglamentada a través del Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, habida cuenta que no reunía los elementos contenidos en la

definición del término *refugiado* establecidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (Cfr. fojas 48 - 50 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad ante la negativa arriba descrita, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra del acto en cuestión, el cual fue resuelto mediante la Resolución 032-15, la cual, luego de valorar los elementos aportados al proceso, dispuso confirmar en todas sus partes el acto originario (Cfr. fojas 51 - 58 del expediente judicial).

Luego de haberse notificado de la resolución indicada en el párrafo que antecede, el actor presentó un recurso de apelación, esta vez ante el Ministro de Gobierno, el que, luego de analizar el caso, emitió la Resolución 99-R-121 de 1 de diciembre de 2015, por medio de la cual resolvió mantener, en todas sus partes, el acto originario, notificándose de esta actuación el día 29 de diciembre de 2015 (Cfr. fojas 59 - 60 del expediente judicial).

Tal y como se indicó en su momento a través de la Vista de contestación, una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, el recurrente, por conducto de su apoderado judicial, presentó el 26 de febrero de 2016, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, sustentándose en que el acto objeto de reparo infringe el artículo 1A2 de la Ley 5 de 26 de octubre de 1977; el artículo 24 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 y el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 5 – 10 del expediente judicial).

En el contexto de lo solicitado por el actor y tomando en consideración las normas aplicables al caso que nos ocupa, cobra importancia el artículo 1A2 de la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, es cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 1.**

**A.** A los efectos de la presente Convención, el término

“Refugiado” se aplicará a toda persona:

...

2) Que como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentran fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

...”

Tal y como indicamos en su momento, si bien el actor realizó un análisis de los elementos constitutivos de la norma supuestamente vulnerada, omitió la explicación de cómo la expedición del acto objeto de reparo desconoce las garantías en él contenida, elementos que consideramos de medular importancia resaltar en esta etapa procesal, tal y como se hizo al momento de contestar la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo en cuestión, podemos observar que éste dispone que para que se dé el reconocimiento del carácter de *refugiado*, se hace necesario que se acredite una o varias de las condiciones en él contenidas, entre estos que, debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentran fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del país, entre otras; sin embargo, el demandante **no logró acreditar ninguna de ellas, ni en el desarrollo de la vía gubernativa, ni en la vía judicial.**

En este orden de ideas, reiteramos el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, la cual indicó lo siguiente:

“La decisión adoptada se sustentó en la conclusión de que quien solicita el reconocimiento bajo la condición de

'Refugiado' no reúne los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y demás instrumentos legales que regulan la materia." (Cfr. fojas 48 - 49 del expediente judicial).

Al respecto, debemos volver sobre lo dicho en el sentido que, si bien el actor considera que le asiste el Derecho a que le sea concedido el carácter de *refugiado* de conformidad a la normativa invocada, no lo es menos, que es su obligación aportar los suficientes elementos de convicción que permitan a la autoridad administrativa realizar un completo análisis del caso y que pueda culminar en el reconocimiento del supuesto derecho invocado, condición que no se ha cumplido en la situación que ocupa nuestra atención puesto que, tal y como mencionamos en párrafos que antecede, no reposa en autos constancia alguna del cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, a fin que le sea reconocido al recurrente el carácter de *refugiado*.

En este marco conceptual, la Sala Tercera, mediante la Sentencia de 4 de mayo de 2016, dispuso lo siguiente:

**"En consecuencia, el concepto de la infracción, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; como señala el autor en su demanda, por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, **partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico**"** (El resaltado es nuestro).

Tal y como se desprende de la lectura del fallo transcrito, el concepto de la violación es un juicio de valor al que se llega partiendo de hechos concretos, los cuales al ser confrontados con la norma, permite arribar a la noción de la violación, sin embargo, el recurrente no realiza este ejercicio, por lo que no es imposible conocer a que vacíos legales y procesales se refiere en su argumentación.

En este mismo sentido, la entidad demandada indicó a través de su informe de conducta lo siguiente:

“En cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, por el cual se desarrolla la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de Refugiados, el mismo día, 25 de marzo de 2009, la ONPAR realizó las entrevistas legal y social al solicitante.

...  
Luego de contar con la información prevista en el artículo 35 del Decreto Ejecutivo 23 de 1998 y en cumplimiento de su artículo 36, la ONPAR decidió admitir a trámite la solicitud presentada por el señor ALVARO BEJARANO MARTÍNEZ, mediante Resolución 0328 de 1 de abril de 2009 lo que, en cumplimiento del artículo 37 del mismo cuerpo normativo, fue comunicado a la entonces Dirección Nacional de Migración para que autorizara su permanencia temporal como solicitante de refugio.  
...” (Cfr. fojas 74 - 77 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto se tiene, que desde el momento en que la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) tuvo conocimiento del caso Bejarano Martínez, **este recibió un tratamiento expedito, tomando en consideración el derecho tutelado y la protección a la que éste aspiraba.**

Lo anterior produjo un proceso administrativo en donde hubo una resolución de primera instancia, una segunda resolución que fue producto de un recurso de reconsideración y una última resolución que atendió a la presentación de un recurso de apelación, constituyéndose en un elemento común a todas ellas que el recurrente omitió en presentar elementos de convicción que permitieran acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, por el cual se desarrolla la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de Refugiados, a fin que le pudiera ser reconocido el carácter de refugiado.

Lo antes indicado, permite concluir que, al actor en todo momento le fueron respetadas sus garantías procesales, encontrándose en este mismo sentido debidamente motivadas todas y cada una de las resoluciones que resolvieron los

distintos recursos presentados por el actor.

#### **Actividad Probatoria.**

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el recurrente adujo durante la etapa correspondiente, entre otras pruebas, una carta de la presidencia de Colombia y una nota de solicitud de copias; sin embargo ninguna de ellas logra desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestido el acto acusado y sus confirmatorios.

Como consecuencia del escaso material probatorio aportado, este Despacho estima que en el presente proceso el accionante **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

**‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’** (La negrita corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa.)

Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *“la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor”*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

En razón de ello, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 1648-10 del 25 de mayo de 2010**, emitida por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno y Justicia, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de las empresas demandantes.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Cecilia Elena López Cadogan  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 114-16